



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 94/2012

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC

Expediente: 94/2012

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 94/2012, promovido por Información y Participación Ciudadana AC en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día doce (12) de abril de dos mil doce Información y Participación Ciudadana AC presentó una solicitud de información con número de folio 00108312, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

A la Dirección General de Servicios Administrativos, le requiero, copia de cada uno de los comprobantes de pago hechos al C. Edgar Salinas durante los meses de enero a diciembre de 2011, y de enero a marzo de 2012 independientemente si el pago por sus servicios es mensual o quincenal.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha nueve (09) de mayo del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos.

A quien corresponda
Presente.-

El suscrito Ing. Guillermo Covarrubias Castro, Director del Servicio Profesional de Carrera de esta Presidencia Municipal, hace constar que el C. José Edgar Salinas Uribe es prestador de Servicios adscrito a este R. Ayuntamiento de Torreón Coah.
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Con una Antigüedad del 01 de Febrero del 2011 a la fecha, percibiendo un ingreso Mensual Neto de \$ 25,000.00 y por el 2012 de 100,000.00 (Son Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos 00/100 m.n.) Desglosado de la siguiente manera:

Mes	Año	Importe
Febrero	2011	25,000
Marzo	2011	25,000
Abril	2011	25,000
Mayo	2011	25,000
Junio	2011	25,000
Julio	2011	25,000
Agosto	2011	25,000
Septiembre	2011	25,000
Octubre	2011	25,000
Noviembre	2011	25,000
Diciembre	2011	25,000
Enero	2012	25,000
Febrero	2012	25,000
Marzo	2012	25,000
Abril	2012	25,000

Se extiende la presente constancia a petición del interesado para los fines que juzgue convenientes.

TERCERO. RECURSO. En fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil doce, el ciudadano interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, que a la letra dice:

No entrega copia de los comprobantes de pago

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

CUARTO. TURNO. El día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil doce, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 94/2012, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/329/12. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve (29) de mayo del año dos mil doce, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 94/2012, interpuesto por Información y Participación Ciudadana AC en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día cuatro (04) de junio del presente año, se envió oficio número ICAI/359/2012 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXO. CONTESTACIÓN. En fecha cinco (05) de junio del año en curso el Ayuntamiento de Torreón emitió contestación al presente recurso.



TORREÓN
gentetrabajando

Asunto: Informe
Clasificación: Pública
Recurrente: Información y Participación Ciudadana, A.C.
Folio de la solicitud: 00108312
Expediente: 110/2012 ICAI 094/2012
Consejero Instructor: Lic. Luis González Briceño
UTM.17.2.415.2012
RR00008312

Lic. Luis González Briceño
Consejero Instructor
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Presente.-

Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 094/2012 recibido en esta oficina el 04 de Junio de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00108312 que interpusiera Información y Participación Ciudadana A.C., deseado manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso a la información y protección de datos personales en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomax folio 00108312 con fecha 12 de Abril en la que requiere "A la Dirección General de Servicios Administrativos, le requiero, copie de cada uno de los comprobantes de pago hechos al C. Edgar Salinas durante los meses de Enero a Diciembre de 2011, y de Enero a Marzo de 2012, independientemente al pago por sus servicios cotidianos o quincenal."

A lo anterior, Una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, notifica respuesta que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, respuestas concedidas por los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 29 de Mayo del año 2012 fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 094/2012, recibido el 04 de Junio de 2012 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus plegatos.





TORREÓN
gentletrabajando



Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el consentimiento conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las unidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo anterior, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección de Servicios Administrativos, ha dado respuesta a la solicitud 00108312; la misma fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser desahogado de acuerdo al Art. 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

Por lo tanto, señores H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se desahogue la contestación fundada y motivada que se recibió el día en curso.

Segundo.- Se confirme por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que la misma fue proporcionada completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracción II del ordenamiento jurídico coahuilense.

PROTESTO LO NECESARIO

Coahuila, México a 05 de Junio de 2012

"Sufragio efectivo, no reelección"

Lic. Ricardo Hernández Romero

Comandante en Jefe de la Unidad de Transparencia

www.ical.org.mx



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

Handwritten signatures and marks on the left margin of the document.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha doce (12) de abril del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil doce.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de mayo del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día treinta (30) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día dieciocho (18) de mayo del presente año se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información fue proporcionada de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El ciudadano solicitó copia de los comprobantes de pagos realizados al C. Edgar Salinas durante el año 2011 y de enero a marzo del año 2012.

El sujeto obligado le responde proporcionando copia de una constancia emitida por el Director del Servicio Profesional de Carrera del Ayuntamiento, que muestra una tabla esquemática con el desglose de pagos por mes del año 2011 y de enero a abril del 2012.

El ciudadano se inconforma manifestando que no se le proporciona copia de los comprobantes de pago.

SEXTO. Establecida así la controversia se analiza el marco jurídico aplicable:

Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Con base en dicha normatividad procede hacer las siguientes consideraciones.

Se analiza la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón misma que consiste en una constancia emitida por la unidad administrativa Dirección de Servicio Profesional de Carrera, la cual si bien informa sobre los ingresos percibidos por el C. José Edgar

Salinas Uribe tanto de forma mensual y anual mediante una tabla esquemática, tal documento no fue solicitado por el recurrente quien en su solicitud de acceso a la información solicitó copia de los comprobantes de pago de la citada persona.

Es de establecerse que el sujeto obligado tuvo la intención de informar al ciudadano sin embargo le fueron solicitadas copias de documentos específicos como son los comprobantes de pago a través del sistema Infocoahuila, mismos que según las constancias no fueron proporcionados al solicitante.

De tal forma no se tiene por cumplida la obligación del sujeto obligado de dar acceso a la información solicitada conforme a lo dispuesto por el artículo 8 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el 111 del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia con fundamento en la fracción II del artículo 127 de la ley de la materia, procede revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a fin de que proporcione la información solicitada por el ciudadano consistente en: copia de cada uno de los comprobantes de pago hechos al C. Edgar Salinas durante los meses de enero a diciembre de 2011 y de enero a marzo de 2012 independientemente si el pago por sus servicios es mensual o quincenal.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta proporcionada por el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Ayuntamiento de Torreón en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en la nonagésimo segunda sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de julio de dos mil doce, en el Municipio de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

SOLO FIRMAS

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA AGUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

Hoja de Firmas del Recurso de Revisión Numero 94/12.- Sujeto Obligado. Ayuntamiento de Torreón. Recurrente.- Información Participación Ciudadana A.C. Consejero Instructor y Ponente.- Luis Gonzalez Briseños.